



## PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO: 68001-40-03-028-2021-00694-00**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándosele que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2.023.

**DANIELA FERNANDA REY DURAN**

Secretaria

**Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).**

La parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DEL CACIQUE ETAPA I**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **MAYERLY GARCÍA SANTANDER** y **RIGOBERTO CAMARGO OSORIO**, para obtener el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo (certificado de cuotas de administración).

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto emitido para el **20/04/2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el **21/04/2022**.

➤ El demandado **RIGOBERTO CAMARGO OSORIO**, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación por aviso por vía electrónica (artículo 8º de la Ley 2213 de 2022), la cual fue recibida para el día **03/06/2022**, según consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo.

Cabe destacar, que el ejercicio de contradicción y defensa desplegado por el demandado **RIGOBERTO CAMARGO OSORIO** se declaró extemporáneo, según lo proveído en el auto de fecha 07/11/2023.

➤ La demandada **MAYERLY GARCÍA SANTANDER**, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida para el día **08/09/2023**, según consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo.

Se resalta que dentro de los términos legales la demandada **MAYERLY GARCÍA SANTANDER** no presentó oposición a la acción ejecutiva.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DEL CACIQUE ETAPA I**, y en contra de la parte demandada **MAYERLY GARCÍA SANTANDER** y **RIGOBERTO CAMARGO OSORIO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **20/04/2022**.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar a la parte ejecutada en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$501.500.00)**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelares que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del

Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

**SEXTO:** En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la materialización de este auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

SMM

***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA***

***La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)***

***Bucaramanga, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023***

Firmado Por:  
Ivan Alfonso Gamarra Serrano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f7f073a6f33e300437ff65fecd60e76b0c09b4d95a74a2af38652af8cb29  
Documento generado en 15/11/2023 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>